

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

*Trasladando la Orden general para dar principio á la asamblea del presente año y haciendo prevenciones para el cumplimiento de dicha Superior disposicion.*

EJERCITO DE ULTRAMAR EN CUBA.—SUB-INSPECCION DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—SECRETARIA.—Circular.—El Sr. Brigadier Jefe de E. M. me ha dirigido la siguiente órden general:

“Capitanía General de la siempre fiel Isla de Cuba.—E. M.—Sección 5ª—Orden general del 12 de Octubre de 1865 en la Habana.—El Excmo. Sr. Capitan General se ha servido resolver lo siguiente:—Artículo primero. Desde el día 1º de Noviembre próximo dará principio la asamblea de instruccion en los cuerpos de todas las armas de este Ejército:—Artículo segundo.—Los Jefes de los cuerpos dispondrán que en las academias de Oficiales y clases de tropa se estudie la táctica del Excmo. Sr. Marqués del Duero, ejecutándola asimismo en el terreno práctico:—Artículo tercero.—Los Sres. Subinspectores harán por su parte las prevenciones oportunas á los citados Jefes para el cumplimiento de esta disposicion. Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este dia para su cumplimiento.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.—Excmo. Sr. Sub-inspector de infantería y Caballería.”

Lo que traslado á V. para su noticia y puntual cumplimiento en el cuerpo de su mando, añadiendo por mi parte las prevenciones siguientes:

Primera. Queda al arbitrio de V. el designar las horas de instruccion, recomendándole sobre todo que se procure conservar la salud de la tropa evitando cuanto se pueda el perjudicarla, á cuyo fin se marcarán aquellas horas en que menos influencia tiene el calor y las neblinas y rocíos matinales.

Segunda. Mandado en el artículo segundo de la órden general arriba inserta que se observe la táctica del Excmo. Sr. Marqués del Duero, tanto para la instruccion del recluta, compañía, batallon y linea, como para la de guerrilla, y siendo dicha táctica poco conocida de la mayoría de las clases de este Ejército, los Sres. Jefes de los cuerpos de infanteria pondrán especial cuidado de que en las academias de Oficiales y clases de tropa se estudien y expliquen minuciosamente los movimientos de dicha táctica que deban practicarse en el campo el

mismo día ó en el inmediato, con el fin de que se lleve ya el conocimiento teórico de lo que se va á ejecutar y sea mas fácil su aplicacion sobre el terreno.

Tercera. Los cuerpos de Caballería se ceñirán para su instruccion á la última táctica vigente de su arma.

Espero del celo, conocimiento y aplicacion de V. que nada dejará que desear en cuanto á la buena y completa instruccion del cuerpo que manda.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de Octubre de 1865.—Por I. de S. E.—El Secretarío encargado del despacho *Manuel Solís*.—Sres. Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos de infantería y caballería y demás dependientes de esta Sub-inspeccion.

*Haciendo público el buen proceder del Soldado del Regimiento de Tarragona Simon Farre y Castellot.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 1.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. Capitan General dice con esta fecha al Excmo. Sr. Sub-inspector de Infantería y Caballería lo siguiente:

“Excmo. Sr.—He visto con la mayor satisfaccion el servicio prestado por el Soldado del Regimiento infantería de Tarragona Simon Farre y Castellot, que guiado por un sentimiento de humanidad digno del mayor elogio y con abnegacion de su existencia salvó la vida en la noche del 24 de Setiembre próximo pasado en el Puerto de la Boca de Sagua á D. Agustin Anchen que á la llegada del vapor á aquel puerto cayó al agua llegando el buen proceder de dicho individuo hasta el extremo de rehusar la gratificacion que le daba el referido Sr. Anchen.

Actos honrosos como este deben ser conocidos y premiados por S. M. la Reina [Q. D. G.] y al efecto elevo con esta fecha la correspondiente consulta proponiéndole para la Cruz de M. I. L. pensionada con 10 reales mensuales ó sea un escudo publicándose en el *Boletin Oficial* para su satisfaccion y general conocimiento.”

Y de orden de S. E. se inserta en el *Boletin Oficial* á los efectos expresados.—Habana 18 de Octubre de 1865.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.

*Real orden aprobando el Reglamento para la introduccion, expendio y exportacion de la pólvora y armas de guerra en la Isla de Cuba.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 4.<sup>a</sup>—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 15 de Mayo último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—En escrito de 11 de Agosto del año próximo pasado solicitó V. E. recayese la Real aprobacion, en el proyecto de reglamento que acompañó para la introduccion, expendio y exportacion de pólvora y armas de guerra en esa Isla de Cuba. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Guerra y Marina y de Ultramar del Consejo de Estado y despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio de la Guerra con el de Ultramar, aprobar el Reglamento que para dicho objeto es adjunto y que se diferencia del proyecto por las variaciones que se ha juzgado conveniente hacer en los artículos tercero, sexto, sétimo, duodécimo, décimo tercio y décimo cuarto. Lo digo á V. E. de Real orden para los fines correspondientes.”

Lo que con inclusion de copia del Reglamento que se expresa traslado á V. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Octubre de 1865.—*Dulce*.—Sr.

*Reglamento que se cita.*

*Ministerio de la Guerra.—Reglamento aprobado por Real órden de esta fecha, para la introduccion, expendio y exportacion de pólvora y armas de guerra en la Isla de Cuba.*

Artículo 1º Los buques que traigan pólvora ó armas de guerra consignada á cualquiera casa de comercio ó individuo particular residente en esta Isla, solo podrán desembarcar los citados artículos por los puertos de la Habana, Matanzas, Puerto-Príncipe (por Nuevitas), Trinidad, Cienfuegos y Santiago de Cuba.

Artículo 2º Los Administradores de Aduanas de los puntos marcados para la introduccion de municiones ó armas de particulares, darán cuenta á las Autoridades civiles de las jurisdicciones respectivas, de la cantidad y calidad de dichos artículos así como de las personas á quienes vengán consignados.

Artículo 3º Para el desembarco de los mencionados artículos en los referidos puntos, será condicion indispensable que queden depositados en los almacenes á cargo del Cuerpo de Artillería; y siempre se efectuará con la debida separacion el desembarco y almacenaje de la pólvora y de las armas.

Artículo 4º Para la admision de armas ó pólvora en los citados almacenes deberá prece-der órden de los respectivos Gobernadores ó Comandantes militares, previa solicitud del consignatario en que exprese la cantidad que debe recibir y depositar, buque en que ha llegado y puerto de que procede; y las referidas autoridades darán mensualmente conocimiento á esta Capitanía general de lo que se haya depositado.

Artículo 5º Para extraer de almacenes cualquiera cantidad de dichos artículos se solicitará y autorizará en la misma forma que explica el artículo anterior, cuidando los encargados de los almacenes que los envases entregados no contengan mayor cantidad que la que se designe en la órden. Los solicitantes manifestarán el uso á que destinan el artículo ó artículos que pretenden extraer, especificando si es para exportarlos, el buque en que se han de embarcar y puerto á donde se envían para poder dar el aviso oportuno á la Intendencia de Hacienda. Los Gobernadores ó Comandantes militares respectivos de la Habana, Matanzas, Puerto-Príncipe, Trinidad, Cienfuegos y Santiago de Cuba, darán á esta Capitanía general el aviso periódico de las cantidades extraídas en el término marcado en el artículo anterior.

Artículo 6º Las municiones, las armas y la pólvora, satisfarán el derecho arancelario de depósito ó de importacion, segun que se declaren á depósito ó á consumo en los mismos términos, tiempo y condiciones que los demás artículos de comercio.

Artículo 7º Con objeto de que los dueños de canteras, empresas de ferro-carriles ó cualquiera sociedad que necesiten el uso de la pólvora para explanaciones ó desmontes, tengan una existencia inmediata de que disponer sin recurrir con demasiada frecuencia al almacen, se permite el establecimiento de un pequeño depósito cercano á las obras, que nunca podrá estar á menor distancia que la de un kilómetro de la poblacion mas próxima ni contener mas de cuarenta quintales.

Artículo 8º Para cada uno de los depósitos cuyo establecimiento autoriza el precedente artículo, se nombrará por la policía un salvaguardia destinado á su custodia; en cuyo poder deberá existir la llave del mismo, siendo obligacion suya. Primero. No permitir la entrada en el depósito respectivo de ninguna cantidad de pólvora, sino en vista de la papeleta librada por el encargado del almacen, que justifique su procedencia. Segundo. Entregar diariamente la pólvora necesaria para los trabajos cerciorándose de que se consume toda en los mismos, é introduciendo sucesivamente la que dejase de emplearse en el día. Tercero. Llevar un libro de alta y baja de la pólvora que tiene á su cargo. Cuarto. Impedir que se dé fuego á los barrenos á otras horas que las marcadas por la policía municipal.

Artículo 9º Las solicitudes que se dirijan á los Gobernadores ó Comandantes militares para extraer pólvora con el objeto indicado en el artículo anterior, irán acompañadas de una certificacion del comisario del distrito ó juez pedáneo respectivo en que conste haberse consumido la mayor parte de la existencia del depósito, informando todo lo demás que se le ofrezca en el particular.

Artículo 10. El Jefe de policía de cada una de las plazas referidas participará á las autoridades respectivas los dias 4 y 19 de cada mes, la pólvora consumida en cada uno de los depósitos á cargo de sus subordinados, con expresion de la existencia al principiarse la quincena y la de la fecha.

Artículo 11. Declarados de lícito comercio los artículos de que se ocupa este Reglamento, podrán venderse por mayor ó al menudeo en cualquiera parte de la Isla, si bien la importacion ó exportacion solo podrá tener lugar por los puntos ya indicados de la Habana, Matanzas, Puerto-Príncipe (por Nuevitas), Trinidad, Cienfuegos y Santiago de Cuba. Se entenderá comercio al por mayor, cuando la existencia pase de dos quintales de pólvora y llegue ó exceda de cien armas en sus diferentes clases.

Artículo 12. Los comerciantes al menudeo podrán tener las existencias en sus establecimientos, sujetándose con respecto á la pólvora á lo que sobre el particular prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y faltando estas á las disposiciones que se adopten por quien corresponda. Los comerciantes al por mayor las depositarán precisamente en almacenes, á cuyo fin se habilitarán con este objeto en la Habana, Matanzas, Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, Trinidad, Cienfuegos (Castillo de Jagua) y Baracoa, debiendo estar los dedicados á la pólvora á la distancia de dos kilómetros, por lo menos, de la poblacion, y á uno, así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas como de los caminos públicos.

Artículo 13. Los comerciantes por mayor ó al menudeo que tuviesen precision de extraer pólvora ó armas de su existencia en almacenes, ó de la que hubieren comprado á los que la tengan, lo solicitarán de la autoridad militar respectiva haciendo constar en la instancia bajo su firma los vendedores en el segundo caso, ser cierta la venta del artículo cuya extraccion se solicita. Concedido el permiso para la extraccion de almacenes se darán las órdenes que procedieren segun el caso, con prévio conocimiento al Administrador de la aduana respectiva. Si los efectos se hubiesen de trasportar á otro punto de la isla, se participará al Jefe militar de este punto y administradores de las empresas de ferro-carriles ó vapores en que haya de verificarse, y si para vender al menudeo, al Jefe de policia respectivo para que conozca la existencia de cada uno de los traficantes y vigile el uso que se haga de dichos artículos.

Artículo 14. El trasporte de la pólvora y de las armas para depositarlas ó extraerlas de los almacenes, se verificará con las precauciones que dicten las autoridades locales para precaver los siniestros que puedan ocurrir; y el gasto que origine será de cuenta de sus dueños respectivos, quienes satisfarán además las gratificaciones que correspondan á los empleados militares, con arreglo á las órdenes vigentes, en los puntos donde les está concedido este derecho y segun se abona por la Administracion militar.

Artículo 15. Los contraventores á las disposiciones que se consignan en este Reglamento perderán las armas ó pólvora que se les encuentre, y quedarán sujetos á la pena á que se hagan merecedores segun las circunstancias del caso.

Artículo 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas anteriormente, que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.—Madrid 15 de Mayo de 1865.—Hay una rúbrica y un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.

*Señalando la gratificacion que han de percibir los funcionarios que asistan á los depósitos ó extraccion de pólvora de los depósitos.*

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 4.<sup>a</sup>—Aprobado por Real órden de 15 de Mayo último el Reglamento para la introduccion expendio y exportacion en esta Isla de la pólvora y armas de guerra, he tenido á bien resolver que las gratificaciones de que trata el artículo 14 de dicho Reglamento sean cuatro pesos al Oficial de Administracion militar, uno al de Artillería, y otro al Ayudante de plaza, por cada vez que asistan á los almacenes que sirven de depósito á la pólvora y efectos de guerra de particulares con objeto de algun depósito ó extraccion.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Octubre de 1865.—Dulce.—Sr.



Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo desde su insercion.

*El Brigadier Jefe de E. M.*

*José O. de Rozas*